

Corpoguajira

AUTO N° 1531 DE 2018

(Noviembre 6)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

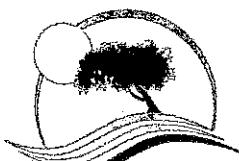
Que mediante formato de queja ambiental con radicado No. 0094, se recibió denuncia por el señor JESUS ENRIQUE GOMEZ SOLANO, propietario del predio finca San Rafael, en el cual personas indeterminadas provocaron un incendio, predio ubicado en zona rural dela vereda San Agustín, jurisdicción del municipio de Barrancas- La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 213 de 2018, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur, para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto, mediante el informe técnico No. 370.0494 de 2018, el cual se manifestó lo siguiente: (...)

"CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas, luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia; se concluye lo siguiente:

1. *El área total de la afectación es aproximadamente de 4 Hectáreas, donde se evidencia las especies afectadas más por la acción de la quema forestal en las cuales tenemos: Palma Moriche (*Mauritia flexuosa*), guácimo (*Guazuma ulmifolia*), varoblanco (*Phyllostylon rhamnoides*) entre especies propias de los latizales del Bosques Seco Tropical secundario. El área aproximada de intervención de es de 5 Hectáreas en total, donde se incluye 1 Ha. que se encuentra sembrada con maíz de 10 cm de altura y 4 Has. que incluyen zonas montañosas; el área intervenida y afectada se encuentra en predios de propiedad privada del denunciante el señor Jesús Gómez Solano, se estima que el tiempo de ocurrencia del evento es de menos de un mes desde la presente visita.*
2. *El evento ocurrido se considera como un riesgo, aunque el daño algunas especies arbóreas es severo ya que no resisten las altas temperaturas del evento y el poco nitrógeno disponible en el suelo para las plantas se evapora, algunas semillas en el suelo se activan e inician su proceso de germinación, además no hay evidencia que el área afectada sea circundante a algún afluente.*
3. *El grado de afectación ambiental es alto; los componentes que mayormente fueron afectados son la biodiversidad, las especies de flora y fauna. Así mismo, esta acción es causal de la pérdida del hábitat de algunas especies de aves y otras como reptiles, mamíferos y reptiles que coexisten en este tipo de cobertura; los bosques secos tropicales presentan una baja resistencia a la perturbación, pero a su vez posee alta capacidad de recuperación; otro de los componentes afectados es el suelo, ya que con la quema y el incremento de las temperaturas se pierden agentes descomponedores como los con los microorganismos, además, con la remoción de la cobertura vegetal (materia orgánica) que protegía el suelo, se genera una mayor probabilidad de erosión hídrica ya que las gotas impactan el suelo con mayor fuerza y la eólica pues se van perdiendo pequeñas partículas del horizonte A, del mismo modo como resultado de la afectación de los anteriores componentes, la unidad de paisaje también se ve afectada de forma visual, la pérdida de biomasa y emigración de aves y otros animales que habitan en la zona degenerando el entorno paisajístico.*



Corpoguajira

4. *El hecho ocurrido tiene una categoría de Incidencia alta sobre el bien de protección ambiental, el responsable del hecho pudo haber afectado especies de flora y fauna presente en el área donde se produjo la acción, aunque las especies comprometidas no estén clasificadas o categorizadas en veda, además el presunto infractor no cuenta con permiso alguno para ejecutar la acción, además de conformidad con la Resolución 535 de 2005, la cual "regula la prohibición de prácticas de quemas abiertas en áreas rurales...". La Extensión del área afectada es de aproximadamente 5 hectáreas. Persistencia el tiempo en el que permanece la afectación es de menos de 1 mes desde la presente visita. La capacidad de reversibilidad del bien de protección ambiental afectado en el tiempo es mediano, sin embargo, depende de las condiciones climáticas en especial de la precipitación, por tanto, se puede estimar en un tiempo medio de dos años, para recuperar la vegetación que fue afectada. La Recuperabilidad del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental se estima en un periodo promedio de 6 meses o más tiempo dependiendo de las condiciones climáticas.*
5. *Se señala como presunto infractor el señor Jesús Enrique Gómez Solano con la Cedula de ciudadanía N° 17.841.931 de Maicao quien se identificó como propietario del bien inmueble."*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la



Corpoguajira

Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo..



ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

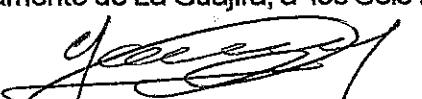
1. En virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, solicitar de manera atenta y respetuosa a las autoridades del Municipio de Barrancas – La Guajira, toda la información reposada en su base de datos de los presuntos infractores. Se allegue nombre completo, identificación, lugar de residencia y demás información del presunto responsable; con el fin de adelantar las acciones administrativas que corresponden a la Autoridad Ambiental.
2. Escuchar en versión libre a los presuntos implicados para que depongan sobre los hechos materia de la presente indagación.
3. Notificar al Municipio de Barrancas – La Guajira, para que se tomen las medidas pertinentes, de manera inmediata.
4. Oficiar Al instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que suministre la información respecto del nombre del propietario del predio correspondiente la ubicación citada en el informe técnico INT- 370.0494-18, coordenadas Geográficas Ref. N 10°50.600" W 72°44.382"N Dtm WGS84.
5. Comunicar a las autoridades policivas para que se tomen las medidas de control y vigilancia pertinentes en relación a este caso y en ejercicio de su competencia.
6. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación seccional San Juan del Cesar para que se realicen las investigaciones pertinentes y se tomen las acciones legales con respecto a este delito contra el medio ambiente.
7. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los Seis (06) días del mes de Noviembre de 2018.



YOVANY DELGADO MORENO
Director Territorial del Sur- Encargado

Proyectó: Luz Dary Botello - Abogada Esp 